

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vinico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido solícilico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucoosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º.

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definitivo y penado en el artículo 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre del vino; de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este

Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuándose de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella si, resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10.º Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determine el art. 8.º,

y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentasen señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11.º Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Aureliano Linares Rivas.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 19.

### Contabilidad.

Resultando sin cumplimentar por muchos Ayuntamientos de esta provincia el importante y necesario servicio de rendimiento y presentación de las cuentas municipales de Propios del ejercicio de 1890-91, vencido en 31 de Diciembre último, con cuyo arbitrario y punible procedimiento no solo quedan sin ejecutar las disposiciones vigentes en la materia, sino que se prueban actos de grave morosidad y desobediencia con relación á los preceptos claros y terminantes de mi circular de 16 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* de 20 del mismo; por providencia de hoy, he acordado imponer á los señores Alcaldes de los pueblos que aparecen en descubierto, la multa máxima que autoriza el art. 184 de la vigente Ley municipal, concediéndoles el plazo improrrogable de diez días, para que la hagan efectiva en este Gobierno y en el papel correspondiente de pago al Estado, y á la vez justifiquen la entrega en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial de las referidas cuentas, bien entendido de que en otro caso, incurrirán en el recargo del 5 por 100 diario sobre dicha responsabilidad, tramitándose con toda rapidez los oportunos expedientes hasta que llegue el caso previsto en el párrafo 2.º del art. 188 de la citada Ley, é inmediatamente después, el nombramiento de Delegados especiales que lleven á efecto la formación de aquellos documentos, con cargo á los verdaderos y legítimos responsables.

Dispuesto como me encuentro, en uso de mis facultades, y exacto acatamiento de la Ley, para no consentir la más ligera falta que pueda llevar consigo retraso alguno en la justificación de actos económicos ejecutados por los Ayuntamientos, pues que ha llegado el momento de dar el mayor impulso posible á los expedientes de cuentas de Propios, para obtener el conocimiento de su exactitud y pureza, ó la existencia de hechos que merezcan resoluciones inmediatas para el cobro de responsabilidades, advierto á los Sres. Alcaldes morosos que seré inexorable en las providencias que dicte, haciendo respetar en todas sus acciones la autoridad que represento, para que los servicios administrativos sean fielmente realizados, y se recauden é ingresen en las arcas de los Municipios los créditos que existen en poder de segundos contribuyentes, para su aplicación á des-

cubiertos por obligaciones de presupuestos cerrados.

Guadalajara 14 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
CÁNDIDO SOLDEVILA.

-938

Núm. 20.

*Cuentas de Propios atrasadas.*

En vista de la morosidad observada por los Ayuntamientos de los pueblos que figuran en la relación que va por pie de esta circular, respecto al cumplimiento del servicio de presentación de las cuentas de Propios de ejercicios que también se consignan, no siendo posible tolerar por más tiempo la desobediencia cometida á mis legales y equitativas disposiciones, he acordado notificar á los Alcaldes responsables, que desde luego y sin ninguna clase de consideraciones, llevaré á debida ejecución los procedimientos administrativos que se señalaban en la circular de 18 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* número 10, correspondiente al 22 del mismo mes.

Guadalajara 14 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
CÁNDIDO SOLDEVILA.

-937

*Relación que se cita.*

Alcoróches, 1885-86 al 88-89.  
Alique, 1880-81, 85-86 al 89-90.  
Almoguera, 1887-88 al 89-90.  
Alovera, 1887-88 al 89-90.  
Aranzueque, 1889-90.  
Arbeteta, 1880-81, 88-89 y 89-90.  
Argecilla, 1889-90.  
Armallones, 1887-88 al 89-90.  
Barriopedro, 1868-69 al 78-79, 81-82, 82-83 al 89-90.  
Berninches, 1877-78.  
Bujalaro, 1889-90.  
Campillo de Dueñas, 1889-90.  
Campisábalos, 1888-89 y 89-90.  
Canales del Ducado, 1889-90.  
Cañizar, 1888-89 y 89-90.  
Casas de San Galindo, 1889-90.  
Casasana, 1887-88 al 89-90.  
Castilmimbre, 1880-81, y 87-88 al 89-90.  
Cendejas del Medio, 1887-88 al 89-90.  
Cerezo, 1887-88 al 89-90.  
Chillarón del Rey, 1887-88 al 89-90.  
Cifuentes, 1881-82 al 85-86.  
Cobeta, 1889-90.  
Córcoles, 1866-87 al 89-90.  
Drievés, 1862-63 al 78-79, 88-89 y 89-90.  
Embid, 1889-90.  
Escamilla, 1885-86, 88-89 y 89-90.  
Escopete, 1884-85, 87-88, 88-89 y 89-90.  
Espinosa de Henares, 1887-88, 88-89 y 89-90.  
Fontanar, 1888-89 y 89-90.  
Fuentelaencina, 1867-68.  
Fuensaviñan, 1870-71.  
Fuentenovilla, 1886-87 al 89-90.  
Galápagos, 1871-72 al 89-90.  
Gascuña, 1884-85, 88-89 y 89-90.  
Hiendelaencina, 1888-89 y 89-90.  
Hontanares, 1887-88, 88-89 y 89-90.  
Hontanillas, 1887-88, 88-89 y 89-90.  
Horche, 1889-90.  
Horna, 1884-85 al 89-90.  
Humanes, 1889-90.  
Huertahernando, 1888-89 y 89-90.  
Laranueva, 1889-90.

Málaga, 1887-88 y 88-89.  
Mierla (La), 1887-88, 88-89 y 89-90.  
Millana, 1886-87 al 89-90.  
Mondejar, 1879-80, 80-81, 81-82, 82-83, 84-85, 87 á 88, 88-89 y 89-90.  
Ordial (El), 1889-90.  
Padilla del Ducado, 1873-74, 74-75 y 75-76.  
Pajares, 1880-81 al 84-85.  
Pareja, 1887-88, 88-89 y 89-90.  
Peralejos, 1887-88, 88-89 y 89-90.  
Poveda de la Sierra, 1889-90.  
Recuenco, 1880-81, 82-83, 85-86 al 88-89.  
Renales, 1888-89.  
Salmeron, 1887-88, 88-89 y 89-90.  
San Andrés del Rey, 1888-89 y 89-90.  
Sayaton, 1883-84, 87-88, 88-89 y 89-90.  
Sigüenza, 1882-83, 83-84 y 84-85.  
Sotoca, 1889-90.  
Torrecuadrada de Valles, 1889-90.  
Valdenoches, 1889-90.  
Valdesotos, 1869-70, 70-71, 85-86 y 89-90.  
Valtablado del Rio, 1887-88 al 89-90.  
Villarejo de Medina, 1884-85 al 89-90.  
Villaviciosa, 1887-88 al 89-90.  
Zaorejas, 1888-89 y 89-90.  
Zorita de los Canes, 1866-67, 67-68, 68-69, 71-72, 76-77, 85-86, 87-88, 88-89 y 89-90.

Núm. 21.

*Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.*

Con esta fecha, y en virtud de lo expuesto por D. Juan Arroyo, registrador de la colonia de la mina *Carlota*, del término de Setiles, le ha sido admitida la renuncia presentada á dicho registro, declarando en su consecuencia franco el terreno comprendido en el mismo.

Guadalajara 15 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 22.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de Marchamalo, en la 1.ª, 2.ª, y 3.ª subastas celebradas al efecto, se anuncia la cuarta para el día 25 del actual, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de dicho Ayuntamiento, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes que sirvió para las anteriores, é iguales condiciones.

Guadalajara 14 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
CÁNDIDO SOLDEVILA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 7 de Marzo último, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones Directas de 1.º del corriente mes, se sacan á pública subasta las minas de hierro el Paraiso, la Afortunada y la Casual, sitas en Bustares, Umbralejos y Palancares; su concesionario D. José Tarquis; dichas minas constan de 20, 20, 20 hectáreas respectivamente ó sean 20.000 metros cuadrados cada una; las de oro llamadas la Luna de Castellar,

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

Número de los expedientes.	Nombres de las minas.	Sitio en que radican	Término municipal.	Interesados.	Operación.	Minas colindantes.	Interesados ó representantes.
Del 20 al 27 de Marzo.							
136	Demasia á Pilarcita.....	Campana y Pozo de Bueyes.....	Hiendelaencina.....	D. Francisco Jiménez...	Demarcación.	S. Miguel, Unión, Valenciana, primera Pilarcita y La Cubana.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia y D. Eugenio Velasco.
137	Demasia á San Miguel.....	La Lucera.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Guadalajara 10 de Marzo de 1892.—El Jefe del Distrito, Manuel Lacasa.

Demasia de idem, el Sol de Castellar y Demasia de idem y la Rica, sitas todas ellas en Nava de Jdraque; sus concesionarios son de las dos primeras D. Miguel Gual, de las dos sucesivas D. Bartolomé Hernando y de la última D. Santos Nieto; su superficie 6, 27, 9, 53, 12 hectáreas, ó sean 60.000, 25.622, 90.000, 13.000, 120.000 metros cuadrados.

La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Interventor de Hacienda, á las doce de la mañana del próximo día 18 del actual, con la circunstancia que si en dicho acto ó en el siguiente no se llegare al remate, volverán á celebrarse nuevas subastas en los días 23 y 28 del mes que cursa, bajo las condiciones, siguientes.

1.<sup>a</sup> Las subastas tendrán lugar ante los señores Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Jefe del Negociado.

2.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en dicha subasta deberá acreditarse haber depositado previamente en la Caja del Tesoro ó depositar en el acto de la subasta el 5 por 100 del valor porque se sacará á subasta cada mina, cuya cantidad, caso de adjudicación, ingresará á cuenta en el Tesoro ó en caso negativo será devuelta al interesado.

3.<sup>a</sup> No podrán hacer postura á todas ó á cada una de dichas minas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ni los que con ella han tenido actos ó contratos, sin acreditar hallarse solventes sus compromisos, como previene la Real orden de 6 de Julio de 1888.

4.<sup>a</sup> Los dueños ó concesionarios que con anterioridad al acta de adjudicación quisieran librar las minas reivindicando sus derechos de propiedad, podrán obtener este servicio siempre que en el acto se pongan al corriente de los atrasos de canon, costas del expediente y además un 5 por 100 de recargo.

5.<sup>a</sup> No será admitida la postura que no cubra la cantidad de 2.666'66 pesetas por la llamada el Paraiso, 2.666'66 la nombrada la Afortunada, 2.666'66 la Casual, 2.000 la Luna del Castellar, 690'33 Demasia de idem, 3.000 el Sol del Castellar, 1.677 Demasia de idem y 4.000 la Rica, respectivamente, cuya expresada capitalización servirá de tipo para la subasta ó su suma si se hicieran posturas en conjunto á todas ellas.

6.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación en favor de uno ó más rematantes, éstos no se presentasen dentro de las veinticuatro horas á completar el pago del total importe del remate, perderán su derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en beneficio del Estado.

7.<sup>a</sup> Los que á nombre de otro tengan hecho el depósito para optar á la subasta deban hacer proposiciones, le serán admitidas, siempre que presenten resguardo del depósito ó certificado del mismo, en cuyo documento deberá constar nota autorizada por el depositante, autorizándole para ello.

8.<sup>a</sup> No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuvieren inscritas las citadas minas.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, llamando licitadores.

Guadalajara 14 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gallego.

## Ayuntamientos constitucionales.

### MONDEJAR.

Por término de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el periódico oficial de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

1.º Las cuentas de caudales de los ejercicios económicos de 1879 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 84 á 85, 87 á 88 y 88 á 89.

2.º Las cuentas del pósito de los ejercicios económicos de 1883 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 86 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90 y 90 á 91.

3.º El presupuesto municipal ordinario para 1892-93.

4.º El presupuesto adicional refundido del ejercicio corriente.

Durante dicho plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán admitidas.

Mondéjar 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Cipriano Eusebio.—El Secretario, Antonio Montoya.—934

### TERZAGA.

Ignorándose el domicilio de José Lopez del Tin, residente que ha sido en esta localidad y encargado de la recaudación de fondos municipales de este Ayuntamiento, y resultando alcance contra el mismo en dicha recaudación, por lo cual resulta como al estar obligado á cumplir las formalidades pactadas y descubierto indicado, en su consecuencia, ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca del individuo arriba expresado, á fin de que se presente en esta Alcaldía á responder y liquidar del cargo que, como Recaudador y como Depositario, tiene conferido por término de ocho días, en que aparezca su inserción en el periódico oficial de esta provincia, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales competentes, si á ello diese lugar por su morosidad.

Terzaga 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel Caja.—933

### TIERZO.

El presupuesto municipal de ingresos y gastos de este distrito, formado para el año de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se oirá ninguna.

Tierzo 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eugenio Martinez.—932

### PAJARES.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892 á 93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho con vengan, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Pajares 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Florencio Sotillo.—928

### GAJANEJOS.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia,

para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Gajanejos 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Román Cuadrado.—Gerónimo Serrano.—930

### EL CARDOSO.

Por no permitírsele sus ocupaciones al que la desempeña en la actualidad, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento y la del Juzgado municipal de esta villa, con la dotación anual de 375 pesetas la primera y la segunda con los derechos de arancel.

El que se halle adornado con los requisitos legales podrá dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde y Juez municipal en término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción en el periódico oficial de la provincia.

El Cardoso 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Santiago Riaza.—931

### ALCOCER.

El presupuesto ordinario de este distrito municipal que ha de regir para el año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Alcocer 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Benito.—El Secretario, Buenaventura Barahona.—946

### YÉLAMOS DE ARRIBA.

Se halla terminado y expuesto al público el presupuesto ordinario del ejercicio de 1892 á 93 en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha, para oír reclamaciones; pasados que sean no serán oídas.

Yélamos de Arriba 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Sebastián Sánchez.—944

### PEÑALEN.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado Municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes lo solicitarán en el término de treinta días.

Peñalen 5 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Benito Marzo.—945

### EL CARDOSO.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el próximo año económico de 1892 á 93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Marzo inmediato, á los efectos legales.

El Cardoso 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Santiago Riaza.—P. S. M.—El Secretario, Hipólito Monge.—917

### CANALES DEL DUCADO.

El presupuesto adicional del actual año económico se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no se oirá ninguna.

Canales del Ducado 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pablo Ventura.—918

### CENDEJAS DE ENMEDIO.

Terminados el padrón de cédulas personales y matrícula industrial de 1892-93, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cendejas de Enmedio 11 de Marzo de 1892.—El

Alcalde, Gabino García.—El Secretario habilitado, Pío Caballero. —923

YEBES.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se halla formado y de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones; pasados no serán oídas.

Yebes 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Moreno.—El Secretario, Lino Perez. —924

VIANA DE JADRAQUE.

El presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este pueblo, para el próximo ejercicio económico de 1892 á 93 y el adicional refundido ordinario del ejercicio corriente, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlos y producir reclamaciones los contribuyentes interesados; pasados que sean no serán admitidas.

Viana de Jadraque 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel Garbajosa. —925

VALVERDE.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario del corriente ejercicio se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente y con las mismas condiciones y plazo se halla expuesto en igual sitio el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892 á 93.

También, y con el fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los vecinos ó hacendados que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación justificada en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Valverde 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Agustin Mata. —922

VALDEAVELLANO.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, en sesión celebrada el día 9 del actual para la discusión y aprobación definitiva del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1892 á 93, en vista de déficit que resulta en el mismo, después de agotar en su grado los recursos ordinarios, ha acordado proponer al Gobierno de Su Majestad los arbitrios extraordinarios con que previene la R. O. circular de 3 de Agosto de 1878, estableciendoun módico impuesto sobre las especies de paja y leña de todas clases y las patatas, comprendidos en la siguiente.

	Producto anual calculado	Pesetas.
Paja de todas clases.—Se calcula un consumo anual de 115.000 kilos, á 40 céntimos de peseta los 100 kilos.....	460	
Leña de todas clases.—Se considera de consumo 460.000 kilos anuales, á 15 céntimos los 100 kilos.....	690	
Patatas.—El consumo anual calculado es el de 51.000 kilos, á 30 céntimos los 100		

kilos.....	153
Totales.....	1.303

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup>, caso 2.<sup>o</sup> de la R. O. mencionada, se hace saber este acuerdo por medio del presente anuncio, al objeto de que los vecinos de esta localidad, que se crean perjudicados con la imposición de los arbitrios propuestos, puedan presentar sus reclamaciones escritas en esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Valdeavellano 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Rojo.—El Secretario, Juan Torija. —919

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de este partido, por ante el que refrenda, el día de ayer, en los autos incoados en el mismo por el procurador D. Pedro Marlasca, en representación de Rafael Arteaga Gutiérrez, para que se le declare pobre para litigar contra los herederos de Miguel y Teresa Gutiérrez sobre la testamentaria de éstos, se cita y emplaza por medio del presente á los herederos Damiana, Regina y Antonio Gutiérrez Garrido, de domicilio desconocido, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á contestar dicha demanda de pobreza, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Brihuega á 11 de Marzo de 1892.—Remigio Machicado.—V.º B.º—Salvá. —944

CIFUENTES.

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Prudencio Antón Camacho, vecino de Renales, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

Una tierra de secano en la Solana, de 10'35 áreas; linda al Este Josefa Gallego y Occidente Antonio Rata, tasada en 25 pesetas.

Otra en el camino de Navalpotro, de caber 7'75 áreas; linda Norte Lozana López y Sur un cipotero, en 24 idem.

Otra en el Cambronal, de 12'95 áreas; linda Norte Lino del Amo y Sur un cipotero, en 30 id.

Otra en la Peñuela, de caber 12'94 áreas; linda Norte Nicolás Gil y Occidente cipotero, en 34 id.

Otra en el Rajo, de 7'76 áreas; linda Norte barranco y Sur cipotero, en 22 id.

Otra en la Garva, de 10'35 áreas; linda Este Dionisio Gil y Occidente cipotero, en 25 id.

Otra en el Llano del Espino, de 10,35 áreas; linda Este y Norte cipotero, en 25 id.

Otra en Valdefebrian, de 15'52 áreas; linda Sur con cipotero y Occidente Antonio Camacho, en 62 id.

Otra en Villa Aguda, de 20'70 áreas; linda Norte Lino del Amo y Sur Marcelina Gil, en 72 id.

Otra en el Erocano, de 6'47 áreas; linda Este Tomás Herranz y Occidente un camino, en 15 id.

Otra en las Sapas, de 9'07 áreas; linda Este un cipotero y Occidente un barranco, en 20 id.

Otra en el Pozuelo de 7'76 áreas; linda Norte liego y Este Carlos Camacho, en 18 id.



Otra en el Sarrión, de 7'76 áreas; linda Norte barranco y Occidente liego, en 18 id.

Otra en el Tejadal, de 10'35 áreas; linda Este Tomás Herranz y Occidente liego, en 24 id.

Otra en la Rueda de Guajanos, de 10'35 áreas; linda Norte Clemente Torrubiano y Occidente camino, en 24 idem.

Otra en Villa Aguda, de 15'52 áreas; linda Este barranco y Sur cipotero, en 68 id.

Otra en el Cerro de las Ojos, de 12'94 áreas; linda Norte Eugenio Gallego y Este José Atance, en 36 id.

Otra en el Cerro, de 12'94 áreas; linda Norte liego y Sur senda, en 38 id.

Otra en Valsalobre de 10'35 áreas; linda Norte barranco y Sur cipotero, en 24 id.

Otra en el Majano Guerrero, de 1'30 áreas; linda Norte liego y los demás aires Tomás Herranz, en 8 id.

Otra en la Navacilla, de 7'76 áreas; linda Norte solana y Occidente umbria, en 35 id.

Otra en el Monte de la Vieja, de 7'76 áreas; linda Norte liego y Occidente Tomás Herranz, en 35 id.

Otra en la Peñuela, de 5'17 áreas; linda Norte Braulio Antón, Este y Sur Tomás Herranz, en 30 id.

Otra en la Hoya de Lázaro, de 7'76 áreas; linda Norte Joaquín Herranz, Este Sur y Occidente liego, en 38 idem.

Otra en El Carrión, de 10'35 áreas; linda Norte Tomás Herranz y Sur una senda, en 40 id.

Otra en el Mazorral, de 10'35 áreas, linda Norte Máxima Herranz y Occidente Francisco Gallego, en 45 id.

Total 835 pesetas.

El remate doble y simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Renales, el día 1.º de Abril próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que se ha practicado la información posesoria de los inmuebles embargados y cuyo expediente se halla en el Registro para su inscripción, y que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes embargados y exhibir la cédula personal, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 12 de Marzo de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —921

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luis Sanchez y Sánchez, vecino de Zaorejas, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

*Bienes muebles.*

Dos cazos viejos, deteriorados, tasados en 2 ptas.

Dos pucheros buenos, en 0'50 id.

Cuatro platos bastos, en 0'50 id.

*Bienes semovientes.*

Una caballería mular, de nueve á diez años de edad, en 150 id.

Cinco ovejas de diente conocido, tasadas en 8 pesetas cada una, ó sean 40 id.

Total, 193 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Zaorejas, el día 22 d. Marzo á las diez de su mañana; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 10 de Marzo de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.

SACEDON.

Don Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por la presente requisitoria y con arreglo á lo dispuesto en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Cayetano Santos Gascueña, vecino de Auñón, cuyo actual paradero se ignora, siendo de presumir se encuentre en Madrid, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que por muerte violenta de Francisca García, vecina del indicado pueblo de Auñón, se le sigue en el mismo, y á las demás diligencias que con tal motivo se ocasionen en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sugeto, y si fuere habido lo conduzcan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Sacedón á 11 de Marzo de 1892.—Saturnino Bajo.—P. M. de S. S.—Tomás del Amo. —947

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz, de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana.

En virtud del presente hago saber: Que habiéndose acudido á este Juzgado por D. Vicente Murillo Aguilar, vecino del Pozo de Almoguera, solicitando se le declare heredero abintestato de su tío carnal Ramón Murillo de la Fuente, en unión de sus hermanos Dolores, Josefa, Guillermo y Rosa, como hijos de José, hermano del finado; á los hermanos de éste Florencio y Mariano, y á Juan, Mariano y Satura Murillo Aguilar, hijos de Juan, también difunto y hermano del repetido Ramón, por haber fallecido intestado en el pueblo del Pozo de Almoguera, sin haber dejado ascendientes ni descendientes, habiendo comparecido también su viuda Ramona Adan Adan pidiendo su parte de herencia, cuyo fallecimiento tuvo lugar en 13 de Febrero anterior, y sobre todo lo que se ha incoado el oportuno expediente, se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á la herencia, para que comparezcan en forma ante este Tribunal á reclamarla dentro, del término de treinta días, siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Pastrana á 11 de Marzo de 1892.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Cirilo Librero.—927

Juzgados municipales

BAIDES.

D. Maximino Lopez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa, del que es Juez D. Gabriel Cañanares Plaza.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal el día 18 del actual, á instancia de Nemesio y Marcelino Bueno, Martín, Braulio y Felipe de Francisco, casados, labradores, mayores de edad y vecinos de esta villa, contra y rebeldía de Mariano Adan, vecino de

Castejón de Henares, sobre reclamación de 249 pesetas 75 céntimos, que el segundo adeuda á los primeros, procedentes de cal, ha recaído en el mismo la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Mariano Adan, vecino de Castejón de Henares, en rebeldía, á que entregue á Nemesio y Marcelino Bueno, Felipe, Martin y Braulio de Francisco, de esta vecindad, en término de cinco días, la cantidad de 249 pesetas 75 céntimos y las costas y gastos originados en esta demanda y que se deven-guen en ella hasta su completo pago.

Notifíquese esta sentencia á los demandantes, haciéndolo en cuanto al demandado en los Estrados del Juzgado por su no comparecencia, según dispone el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil y remítase copia al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín oficial*, conforme precep-túa el art. 283 de la misma.

Y por esta mi sentencia definitivamente juz-gando, proveo, mando y firmo.—Gabriel Caña-mares.

*Publicación.*—La anterior sentencia, leída y pu-blicada fué por el Sr. Juez municipal, estando ce-lebrando audiencia pública en igual día, de que certifico.—Maximino Lopez.

*Notificación.*—Acto seguido yo el Secretario habilitado he notificado por lectura y copia la an-terior sentencia á los demandantes Nemesio y Marcelino Bueno, Felipe, Martin y Braulio de Francisco; quedaron enterados y firma el que sa-be, y por los que no dos testigos, de que certifico.—Nemesio Bueno.—Francisco Angena.—Félix de Francisco.—Maximino López.

*Otra en Estrados.*—Seguidamente yo el Secre-tario habilitado, estando en la audiencia pública del Sr. Juez y en presencia de dos testigos, leí la anterior sentencia por la que se notifica en forma al demandado declarando en rebeldía, firmando los testigos, de que certifico.—Marcos Bueno.—Felipe Toribio.—Maximino López, Secretario.

Y para que conste y á los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Baidés á 26 de Diciembre de 1891.—Maximino López, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, Gabriel Cañamares.

—562

#### COGOLLUDO.

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en los autos de juicio verbal civil, segui-dos por este Juzgado á instancia de D. Benito Criado Martín, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Santos Duque y Gimeno, de la misma vecindad, contra D. Fernando Castillo que lo es de Aleas, sobre pago de 150 pesetas, he señalado para que tenga lugar la primera subasta de las fincas embargadas y que después se rese-ñarán, al deudor D. Fernando Atienza, el día 14 de Abril próximo, á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, plaza de la Constitu-ción, núm. 20, cuyas fincas sitas en término y pueblo de Aleas, son las siguientes:

Una tierra en dicho término y sitio del Toco-nar, cabe 23 áreas, con 53 piés de olivo; linda Sa-liente monte, Mediodía y Poniente yermo y Norte Pablo Puerta, cuya finca está tasada en 65 pe-setas.

Otra en dicho sitio, más arriba, cabe seis cele-mines ó 15 áreas, 55 centiáreas, con 28 piés de olivo; linda Saliente barranco, Mediodía Eulogio Castillo, Poniente la raya del término y Norte Francisco Torres Gomez, en 56 id.

Otra tierra en la del Concejo, cabe 5 áreas, con 9 piés de olivo; linda Saliente Mariano Zurita, Mediodía Eulogio Castillo, Poniente Cirilo Atien-za y Norte Felipa de la Torre, en 8 id.

Otra en la Nevera, cabe 17 áreas, con 32 piés de olivo; linda Saliente Bruno de la Torre, Medio-día idem, Poniente camino y Norte Mariano Ce-rrada, en 56 id.

Otra en las Suertes largas, cabe 5 áreas, con 9 piés de olivo; linda Saliente Doroteo Zurita, Me-diodía Félix Boyarizo, Poniente Eulogio Castillo y Norte Jacoba de la Torre, en 17 id.

Una casa en el pueblo de Aleas y su calle de la Fuente, señalada con el núm. 16, mide de frente 6 metros y de fondo 5; da por linderos, por dere-cha Eulogio Castillo, por izquierda un callejón y por espalda casa de Gabino Sanz, en 900 id.

Un Arreñal cercado de pared, en dicha calle de la Fuente, sin número que le distinga, cabe tres celemines, ó 5 áreas, 76 centiáreas; linda Sa-liente Isidoro Manzanares; Mediodía Faustino de la Torre, Poniente Romualdo de las Heras y Nor-te herederos de Dionisio Sanz, en 140 id.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar la correspondiente cédula personal y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de la tasación, no admitién-dose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, siendo de cuenta del rematante el suplir los títulos de propiedad de las fincas á costa del deudor.

Dado en Cogolludo á 14 de Marzo de 1892.—Juan José Lafuente.—Por mandado del Sr. Juez.—Tomás Castells, Secretario. —939

#### LUZON.

D. Guillermo Merodio Treviño, Juez municipal de esta villa y su agregado Ciruelos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secre-tario municipal de este Juzgado, la cual se ha de pro-veer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, contados desde la inser-ción de este edicto en el periódico oficial de esta pro-vincia.

Los aspirantes acompañarán á sus instancias, los documentos prevenidos en el art. 12 de dicho regla-mento.

Luzón 11 de Marzo de 1892.—Guillermo Merodio.—El Secretario interino, Mariano Merino. —913

## Colocación.

La desea Angel Cuadrado, natural de Espino-sa de Henares, joven de 17 años, práctico en la Iglesia y Secretaría. Escribe correctamente y buena forma de letra. 2-2